

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial instaura demanda ejecutiva singular contra la señora **MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- 1) La accionante en el acápite de Pretensiones señala: “PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero: ... PAGARE No. 2 060486100003919 OBLIGACION 725060480097573”. Debe la parte demandante aclarar el número del pagaré mencionado, ya que es distinto al aportado con la demanda.
- 2) En la pretensión referente al pagaré No. 2 060486100003919 OBLIGACION 725060480097573 en el literal A se indica: “Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. **060486100003819** ...”. Debe la accionante aclarar el número del pagaré mencionado, ya que difiere del aportado con la demanda.
- 3) En la pretensión referente al pagaré No. 2 060486100003919 OBLIGACION 725060480097573 en el literal B se menciona: “Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$46.421)** correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. **060486100003819** ...”. Debe la ejecutante aclarar el número del pagaré mencionado, ya que es diferente del aportado con la demanda.
- 4) En la pretensión referente al pagaré No. 2 060486100003919 OBLIGACION 725060480097573 en el literal C se manifiesta: “Por el valor de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **060486100003819** ...”. Debe la parte actora aclarar el número del pagaré mencionado, ya que difiere del aportado con la demanda.
- 5) En la pretensión referente al pagaré No. 2 060486100003919 OBLIGACION 725060480097573 en el literal D se señala: “Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.747)** como otros conceptos contenido en el pagaré No. **060486100003819** ...”. Debe la demandante aclarar el número del pagaré mencionado, ya que es distinto del aportado con la demanda.
- 6) En el hecho 7. la ejecutante señala: “**MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ**, suscribió y aceptó el pagaré No. **060486100003819** ...”. Debe la accionante aclarar el número del pagaré mencionado, ya que es distinto del aportado con la demanda.
- 7) En el hecho 8. la demandante manifiesta: “El título anteriormente descrito respalda la obligación No. **725060480097573** ...”. La accionante debe aclarar el número del título valor al cual hace alusión, ya que difiere del allegado con la demanda.

- 8) En el hecho 12. la parte actora indica: "El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó a **FINAGRO** el pagaré No. **060486100003819**, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**". Debe la parte ejecutante aclarar los endosos del pagaré señalado, ya que es diferente al título valor (pagaré) aportado con la demanda.
- 9) Igualmente la parte accionante en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, menciona: "Solicito tener como tales las siguientes: Documentales: ... > Pagaré original N° **060486100003819**, suscrito y aceptado por MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. junto con sus endosos y carta de instrucciones para diligenciamiento...". Debe la demandante aclarar el número del pagaré señalado, ya que difiere del pagaré y de la carta de instrucciones allegados con la demanda.
- 10) En el memorial poder aportado a la demanda, se otorgó a la profesional del derecho para obtener el pago de las obligaciones allí indicadas contenidas en los pagarés números "...**060486100003819...**" Debe la parte actora aclarar el número del pagaré señalado, ya que es diferente al adosado con la demanda.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, interpuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra la señora **MARIA DEL ROSARIO JURADO MUÑOZ** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 expedida en Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta

Profesional de Abogado No.234.686 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANDO
Juez